


**RV: contestación de demanda**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 23/04/2021 17:01

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación BLANCA LUCILA BOLAÑOS.docx.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

**De:** Saira Carolina Ospina <sairaospina@gmail.com>**Enviado:** viernes, 23 de abril de 2021 4:59 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** contestación de demanda

Bogotá DC., 23 de abril de 2021

Honorable

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Proceso	11001334306120190022700
Demandante	BLANCA LUCILA BOLAÑOS LUGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda  
Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Bogotá DC., 23 de abril de 2021

Honorable

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Proceso	11001334306120190022700
Demandante	BLANCA LUCILA BOLAÑOS LUGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder anexo y estando dentro del término legal, me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

### DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicita la parte actora, que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la POLICIA NACIONAL y demás demandadas, por los perjuicios ocasionados a la demandante BLANCA LUCILA BOLAÑOS LUGO y en consecuencia condenar a las demandadas al pago de perjuicios de orden material y moral por valor de \$509.000.000.oo), además, que se condene a pagar una indemnización y a pagar el tratamiento médico a que haya lugar, pretensiones frente a las cuales **ME OPONGO**, teniendo en cuenta razones de hecho y de derecho que esbozo en esta instancia pero que ampliare en este escrito de contestación tales como la evidente FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPESTO A LA POLICIA NACIONAL, ya que del escrito de demanda se hace evidente que mi prohijada no es



responsable ni por acción y mucho menos por omisión en el presente caso; por otro lado también se hace evidente y resalta la CARENANCIA PROBATORIA para entrar a demostrar todos y cada una de las manifestaciones plasmadas en el acápite de hechos.

## **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente a los hechos de la demanda realmente relevantes y que sirven como fundamento fáctico de las pretensiones se extrae que el día 18 de mayo de 2017, BLANCA LUCILA BOLAÑOS LUGO presuntamente sufrió un accidente cuando ingresaba a un articulado del sistema TRANSMILENIO y este cerró sus puertas con la señora atascada en ellas. Posteriormente relata que una funcionaria de transmilenio junto con “*un funcionario de la policía*” la persuaden para no hacer la denuncia correspondiente y después de los hechos ha pasado una odisea para poder ser atendida; que del accidente no se hizo croquis y aduce que no se respetaron los protocolos a seguir en casos como esos; que posterior al accidente la demandante presenta muchas limitaciones en sus miembros superiores e inferiores; de los anteriores relatos efectuados por la apoderada de los demandantes, vale la pena señalar que NO LE CONSTA a este defensa ninguna de sus manifestaciones, que lejos de ser una narración objetiva de los hechos, raya en manifestaciones y declaraciones de carácter subjetivo por la apoderada de la parte actora en nada comprometen a mi defendida POLICIA NACIONAL, pues hasta este punto no hay situaciones atribuibles a la entidad que represento y cualquier circunstancia acá planeada deberá ser probada fehacientemente a lo largo de este proceso.

## **RAZONES DE DEFENSA**

En primea instancia es preciso señalar que el tema de responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, del cual se dice que corresponde a aquel que la víctima no está obligada a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del





desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretende la demandante es el presuntamente ocasionado por los perjuicios y lesiones sufridas el día 18 de mayo de 2017, BLANCA LUCILA BOLAÑOS LUGO presuntamente sufrió un accidente cuando ingresaba a un articulado del sistema TRANSMILENIO y este cerró sus puertas con la señora atascada en ellas, de lo cual a simple vista se desprender y no se avizora ninguna responsabilidad de mi prohijada Policía Nacional.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de mi defendida Policía Nacional, según su pensar, al respecto es de resaltar, que de conformidad con el artículo 218 de la Carta Política, el fin Constitucional de la Policía Nacional es la de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos y como en el caso que nos ocupa, se presentó un accidente entre la demandante y un articulado del Transmilenio que en nada compromete a mi prohijada policía nacional

Al respecto el H. Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica o patrimonialmente a la Policía Nacional.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un





determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”<sup>1</sup>.
2. La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”<sup>2</sup>.
3. La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”<sup>3</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

<sup>1</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>3</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.





Ahora, en cuanto al **HECHO DE UN TERCERO**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que:

“Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **“nadie está obligado a lo imposible”**<sup>4</sup>, no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma:

“Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

<sup>5</sup> Ibídem.







Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782<sup>6</sup>, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes.<sup>7</sup>; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.

## **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO**

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Analizados los pronunciamientos, narraciones y documentales que acompañan el escrito de la demanda, es claro que mi defendida Policía Nacional, no está llamada a responder de manera administrativa, patrimonial o extrapatrimonial por el petitum que se solicita, resultando prudente solicitar al Honorable Despacho Judicial Administrativo, se sirva decretar en favor de la Institución la excepción previa planteada y sustentada en el devenir de las razones de defensa, pues se advierte y se reitera, mi prohijada POLICIA NACIONAL no tiene responsabilidad ni por acción ni por omisión frente a los perjuicios reclamados por la parte actora.

### **Hecho determinante de un tercero:**

<sup>6</sup> Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.







Se desvirtúan las pretensiones de la demanda respecto a mi defendida “Policía Nacional”; toda vez, que como se sustenta en el mismo escrito de demanda, los presuntos perjuicios causados a la demandante, no fueron ocasionadas ni por la acción de algún miembro de la institución POLICIA NACIONAL, como tampoco por omisión.

### **Carencia probatoria para demostrar los hechos de la demanda:**

Es evidente H. Jueza de la República, que la falta de material probatorio en cuento a la imputación que se le hace a la POLICIA NACIONAL, imposibilita una eventual condena en su contra, pues no se hace referencia para demostrar alguna responsabilidad por parte de la demandada.

### **Improcedencia de la falla del servicio:**

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.





d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado, aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso a mi defendida Policía Nacional, no le asiste falla en el servicio ni por acción, ni por omisión, razón por la cual no le asiste a mi defendida ninguna **FALLA EN EL SERVICIO.**

## **PRUEBAS**

Con el respeto debido, me permito solicitar al señor Juez de la República, que se tengan como pruebas las allegadas con la demanda siempre y cuando sean beneficiosas para mi prohijada POLICÍA NACIONAL, aun cuando no fueron allegadas con el escrito de demanda.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

EN virtud del artículo 211 del CPACA, “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.” Solicito respetuosamente a su señoría, se cite a la demandante BLANCA LUCILA BOLAÑOS LUGO, pare que absuelva interrogatorio de parte realizado por la suscrita con el fin de que de primera mano relate los hechos que llevaron a radicar este demanda, lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 198 del CGP, el cual consagra “**Artículo 198. Interrogatorio de las partes: El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.**”

## **VI. PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima y negar las pretensiones de la demanda.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL

## **VII. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## **VIII. PERSONERIA**

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## **IX. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos y el oficio de la solicitud del expediente administrativo.

## **X. NOTIFICACIONES**

Se reciben en la calle 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

Correos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**POLICÍA NACIONAL**  
SECRETARIA GENERAL

**SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ**

CC. 38.211.036 de Ibagué

T.P. 170.902

Calle 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC

Correos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



No. GP 135 – 1



No. 5C 6545 – 1



No. CO – 5C 6545 – 1



No. CO – 5C 6545 – 1